

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro Héctor Reyes.

Abogados: Dres. Héctor Julio Peña Villa y Santiago Vilorio Lizardo.

Recurrida: Raquel Del Carmen Mercedes Santana.

Abogados: Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Héctor Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0009811-0, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 78, La Jabilla, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida Raquel Del Carmen Mercedes Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Héctor Julio Peña Villa y Santiago Vilorio Lizardo, abogados de la parte recurrente Isidro Héctor Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de

la parte recurrida Raquel Del Carmen Mercedes Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento del 50% de la inversión en una sociedad de hecho incoada por Raquel Del Carmen Mercedes Santana contra Isidro Héctor Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 145-14, de fecha 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconocimiento de la comunidad de hecho incoada por la señora RAQUEL DEL CARMEN MERCEDES SANTANA, en contra del señor ISIDRO HÉCTOR REYES mediante Acto No. 492-12, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por haber sido interpuesta conforme las disposiciones legales sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de la unión de hecho que existía entre los señores RAQUEL DEL CARMEN MERCEDES SANTANA e ISIDRO HÉCTOR REYES; por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Designa al ING. CÉSAR JULIO PACHECO VARELA, como perito, para que previo juramento de ley, proceda a la tasación de la masa a partir y determinen si pueden ser cómodamente partidos entre las partes; **CUARTO:** Designa al Dr. JULIO ARACHE PEGUERO, notario de los del número del Municipio de Hato Mayor del Rey, para las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los lotes, estableciendo así la masa de la venta en licitación, en caso de no ser los bienes de cómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Nos auto-designamos como Juez Comisario para la juramentación de los peritos y dirección de los procedimientos de partición; **SEXTO:** Se imponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y a favor de los abogados MANUEL ELPIDIO y MILDRED GRISSEL URIBE EMILIANO, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Isidro Héctor Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 742/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 16-2015, de fecha 16 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor ISIDRO HÉCTOR REYES contra la sentencia No. 145/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho de los DRES. MANUEL ELPIDIO y MILDRED GRISSEL URIBE EMILIANO, abogados que afirman estarlas

*avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los Arts. 1315, 1401 y 1402 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 23 de enero del año 2015, en la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 29-2015, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de febrero de 2015, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 114 kilómetros que media entre Hato Mayor y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el viernes 27 de febrero de 2015, que al ser día feriado, día de nuestra Independencia Nacional, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 2 de marzo de 2015; que, al ser interpuesto el 10 de marzo de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro Héctor Reyes, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.